



Ciudad de México, a 19 de julio de 2017

DETERMINACIÓN 17 -2017, DEL EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 88, FRACCIÓN XXXVI Y 88 BIS DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.

Sergio Jaime Rochín del Rincón, Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, con fundamento en los artículos 88, fracción XXXVI y 88 Bis de la Ley General de Víctimas, determina de oficio la pertinencia de ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria a las **víctimas de las violaciones graves a los derechos humanos determinadas en la Recomendación No. 5VG/2017**, de fecha 19 de julio de 2017, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con motivo de los hechos ocurridos [REDACTED] en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Hechos victimizantes. El [REDACTED] Los [REDACTED] esta última menor de edad, transitaban del Puerto de Veracruz rumbo [REDACTED] estado de [REDACTED], cuando al pasar por el municipio de Tierra Blanca, del mismo estado, fueron detenidos por elementos de la Policía Estatal y a partir de entonces no se supo de su paradero.

SEGUNDO. Atracción de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Por considerar que la naturaleza y gravedad de los hechos victimizantes transgredió el interés del estado de [REDACTED] e incidió en la opinión pública nacional, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos determinó ejercer su facultad de atracción para conocer del caso y radicar el expediente de queja [REDACTED] a fin de llevar a cabo la investigación correspondiente respecto de las violaciones a derechos humanos, cometidas en agravio de las víctimas.

TERCERO. Reconocimiento de la calidad de víctimas. Derivado de los hechos victimizantes se iniciaron dos averiguaciones previas; una por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz y otra por la Procuraduría General de la República, siendo que, por esta última, el **25 de enero de 2016**, el Agente del Ministerio



Público de la Federación reconoció ante esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas la calidad de víctimas directas de los jóvenes desaparecidos, y luego declinó competencia por considerar que los hechos denunciados con motivo de este caso fueron cometidos por autoridades locales.

CUARTO. Atracción de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. Con fecha **3 de mayo de 2017**, esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas determinó ejercer la facultad prevista en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas con motivo de la comisión de delitos cometidos en agravio de [REDACTED] el 11 de enero de 2016.

QUINTO. Recomendación por violaciones graves a derechos humanos. Con fecha **19 de julio de 2017**, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la Recomendación No. [REDACTED] en la que por estos mismos hechos señaló lo siguiente:

174. Del análisis lógico jurídico de las evidencias que integran el expediente [REDACTED] en términos del artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por este Organismo Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, **se contó con elementos suficientes para acreditar violaciones a graves a los siguientes derechos humanos:**

174.1. **A la legalidad, seguridad jurídica y a la libertad personal** por la detención arbitraria de V1, V2, V3, V4 y MV, atribuible a servidores públicos de Seguridad Pública.

174.2. **A la integridad personal**, con motivo de los actos de tortura cometidos en agravio de V1, V2, V3, V4 y MV, por parte de policías de Seguridad Pública y de diversas personas que, de acuerdo con las actuaciones ministeriales, reconocieron pertenecer al Cártel Jalisco.

174.3. **A la libertad e integridad personal** por la desaparición forzada de V1, V2, V3, V4 y MV, imputable a personas que, de acuerdo con las actuaciones ministeriales, aceptaron pertenecer al Cártel Jalisco, quienes contaron con la autorización, apoyo o aquiescencia de agentes de Seguridad Pública.

174.4. **A la vida**, con motivo de la ejecución arbitraria de V1, V2, V3, V4 y MV por parte de personas que, de acuerdo con actuaciones ministeriales, declararon pertenecer al Cártel Jalisco, quienes contaron con la autorización, apoyo o aquiescencia de miembros activos de Seguridad Pública.



174.5. **A la legalidad, seguridad jurídica y a la verdad**, atribuibles a servidores públicos de la Dirección General de Asuntos Internos de Seguridad Pública, por abstenerse de resolver la responsabilidad en la Investigación Administrativa instruida en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8.

Además, respecto de la actualización de los supuestos previstos en el artículo 88 Bis, fracciones II y III de la Ley General de Víctimas, se señaló:

“379. Con fundamento en lo previsto por los **artículos 88 bis fracciones II y III**, 96, 106 y 110, fracción V, inciso c) de la Ley General de Víctimas, **en virtud de que las conductas atribuibles a servidores públicos de Seguridad Pública constituyen violaciones graves a derechos humanos y que esta Comisión Nacional ejerció la facultad de atracción**, se deberá inscribir en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a las siguientes personas: ...”

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas es competente para determinar de oficio la pertinencia de ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria a las **víctimas de las violaciones graves a los derechos humanos determinadas en la Recomendación [REDACTED]**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos primero, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los diversos 88, fracción XXXVI, y 88 Bis de la Ley General de Víctimas.

SEGUNDA. Legitimación. El Comisionado Ejecutivo cuenta con la facultad de valorar de oficio los casos en que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas pueda ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria en términos de la Ley General de Víctimas, tratándose de violaciones graves a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal en determinados supuestos.

TERCERA. Estudio de la procedencia del ejercicio de la facultad prevista en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas. El 4 de enero de 2017 entró en vigor el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas, en el que, entre otros, se adicionó el artículo 88 Bis¹, el cual señala lo siguiente:

¹ Sobre la facultad establecida en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas, del Dictamen de la Cámara de Origen (Senadores) emitido por las Comisiones Unidas de Gobernación, Derechos Humanos, de Justicia, y



“Artículo 88 Bis. La Comisión Ejecutiva podrá ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria en términos de esta Ley, en aquellos casos de víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal en los siguientes supuestos:

(...)

II. Cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos así calificados por ley o autoridad competente;

III. Cuando el Ministerio Público de la Federación o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ejerzan su facultad de atracción en el ámbito de sus competencias;

(...)

La Comisión Ejecutiva podrá valorar estos casos, de oficio, o a petición de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los organismos públicos de derechos humanos locales, las Comisiones de víctimas locales, la autoridad ministerial o jurisdiccional correspondiente, o bien de las víctimas o sus representantes. La determinación que al respecto realice la Comisión Ejecutiva deberá atender a la obligación de garantizar de manera oportuna y efectiva los derechos de las víctimas.”

Del presente artículo se desprenden una serie de supuestos que de actualizarse permiten a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas ponderar la ayuda, atención, asistencia, y en su caso, el otorgamiento de una compensación subsidiaria, en aquellos casos de víctimas del delito del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal.

Respecto del supuesto contenido en la **fracción II**, es un hecho público y notorio que el mismo se actualiza en el presente asunto, toda vez que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al emitir la Recomendación No [REDACTED] calificó los hechos victimizantes ocurridos en [REDACTED] con motivo

de Estudios Legislativos, se desprende lo siguiente: “Actualmente la CEAV tiene la facultad de atender y reparar a las personas víctimas de delitos del fuero federal y de violaciones a derechos humanos cometidas por autoridades federales. Sin embargo, la mayoría de delitos que se cometen en territorio nacional corresponden al fuero local. ... En este sentido, un importante universo de víctimas de delitos de alto impacto no tiene acceso efectivo a los derechos que marca la LGV. A partir de este escenario, es imperativo y urgente establecer directrices puntuales a fin de que la Comisión Ejecutiva pueda determinar su intervención en la atención y en su caso, reparación de las víctimas en casos del fuero local.”



de la desaparición de [REDACTED] como **violaciones graves a derechos humanos**.

En cuanto al supuesto previsto en la **fracción III**, de la Recomendación [REDACTED] emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se desprende que si bien este caso no era de su competencia originaria, este organismo público de protección a los derechos humanos atrajo el mismo de conformidad con sus facultades, lo que actualiza el referido supuesto de la Ley General de Víctimas.

Precisado lo anterior, esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas considera que en el caso que nos ocupa se cumplen con los requisitos necesarios para instruir ayuda, atención, asistencia, y, en su caso, la compensación subsidiaria a víctimas, en razón de lo siguiente:

1. El Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas es competente y se encuentra legitimado por el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas, para determinar de oficio la pertinencia de instruir la ayuda, atención, asistencia, y en su caso, cubrir una compensación subsidiaria a las víctimas que existan o deriven del presente caso, y
2. Los hechos victimizantes relacionados con la desaparición de [REDACTED] se tratan de violaciones graves a los derechos humanos, así calificados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo que actualiza el supuesto previsto en la **fracción II** del artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas.
3. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos determinó ejercer la atracción del caso, lo que actualiza el supuesto previsto en la **fracción III** del artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite la siguiente:

DETERMINACIÓN

PRIMERA. Se determina procedente el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas en el caso de las **víctimas de las violaciones graves a los derechos humanos determinadas en la Recomendación [REDACTED]** de fecha 19 de julio de 2017, emitida por la



Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con motivo de los hechos ocurridos en el [REDACTED] así como de las demás víctimas indirectas o potenciales que existan o deriven del mismo.

SEGUNDA. Se instruye a todas las unidades administrativas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a brindar ayuda, atención, asistencia y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria, en términos de la Ley General de Víctimas, a las víctimas que existan o deriven del presente caso.

TERCERA. Se instruye al titular del Registro Nacional de Víctimas, con fundamento en los artículos 95, fracción VIII, y 96, párrafo cuarto de la Ley General de Víctimas, a incorporar por excepción la presente Determinación y los hechos victimizantes con motivo de las **violaciones graves a los derechos humanos determinadas en la Recomendación [REDACTED] a los registros ya existentes en el Registro Nacional de Víctimas**, y se le notifique personalmente de esta situación a través de personal habilitado por esa Dirección General, a las víctimas del caso que así lo requieran, de conformidad con las reglas que para tal efecto establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTA. Se instruye a los titulares del Registro Nacional de Víctimas y del Comité Interdisciplinario Evaluador, considerar la presente Determinación como el antecedente que brinde la competencia necesaria para reconocer la calidad de víctima, y en su caso, inscribir en el Registro Nacional de Víctimas, a las víctimas que surjan con motivo del presente caso.

QUINTA. Se instruye a la Asesoría Jurídica Federal, a procurar hacer efectivos todos los derechos que les reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, y Ley General de Víctimas, a las víctimas del presente caso.

SEXTA. Se instruye a todas las unidades administrativas de esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, que cumplan con las medidas dictadas y ejecuten las necesarias, en el ámbito de su competencia, a efecto de garantizar la satisfacción de las necesidades de las víctimas, de acuerdo con lo resuelto en la presente Determinación; para lo cual, deberán coordinarse con las autoridades competentes.



SÉPTIMA. En el ejercicio de los recursos que se eroguen con motivo de la presente Determinación se deberá considerar lo establecido en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas.

OCTAVA. Se instruye a la Dirección General de la Asesoría Jurídica Federal a notificar con copia certificada de la presente Determinación a cualquiera de las víctimas del presente caso que así lo soliciten, de conformidad con las reglas que para tal efecto establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

NOVENA. Publíquese en la página de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, con resguardo de datos personales, para su máxima transparencia.

Así lo determina Sergio Jaime Rochín del Rincón, Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en la Ciudad de México a los diecinueve días del mes de julio de 2017. Firma.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sergio Jaime Rochín del Rincón', written over a faint circular stamp.

SERGIO JAIME ROCHÍN DEL RINCÓN
COMISIONADO EJECUTIVO